Chiquinquirá, (Boyacá), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Honorables Magistrados **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** secretariag@cortesuprema.gov.co Ciudad

Referencia: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA

ACCIONANTE: ASPIRANTE CONVOCATORIA 27 ANGELA CAROLINA

FONSECA VALDERRAMA

ACCIONADOS: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL- Y ESCUELA

JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA"

ANGELA CAROLINA FONSECA VALDERRAMA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.0523381.041 de Duitama, actuando en nombre propio, cordialmente me permito impetrar ACCIÓN DE TUTELA, para que previos los trámites legales, sean tutelados mis derechos a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, vulnerados con ocasión de la conducta de las accionadas.

#### 1. FUNDAMENTOS FACTICOS

**PRIMERO:** Soy ciudadana aspirante al cargo de Juez Promiscuo de Familia, en el marco de la Convocatoria 27 de ACUERDO PCSJA18-11077 - 16 de agosto de 2018.

**SEGUNDO:** Actualmente, ejerzo el cargo de Juez Tercero Penal Municipal de Chiquinquirá, en Propiedad, desde el 31 de agosto de 2018, dado que ingresé por medio de la Convocatoria No 22, Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, una vez superadas todas y cada una de las etapas concursales legales y reglamentarias.

**TERCERO:** Cursé y Aprobé el VII Curso de Formación inicial para jueces/zas y Magistrados/as de todas las especialidades de la Rama Judicial Promoción 2016-2017 adelantado por la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", en desarrollo de la Fase II del Concurso de Méritos destinado a la conformación de Elegibles para los mencionados cargos. Esto conforme a la Resolución EJR-439 del 11 de septiembre de 2017. Obtuve una nota aprobatoria de 931,93 puntos.

CUARTO: Aprobé el examen de conocimientos para Juez Promiscuo de Familia, en el marco de la Convocatoria 27- ACUERDO PCSJA18-11077 - 16 de agosto de 2018. Anexo Resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 CONVOCATORIA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL - ACUERDO PCSJA18-11077 RESULTADO DE LA PRUEBA DE APTITUDES Y CONOCIMIENTOS. Puntaje 867,68.

**QUINTO:** Dentro del término legal, realicé SOLICITUD DE HOMOLOGACION DEL "IX CURSO DE FORMACION JUDICIAL INICIAL PARA JUECES Y MAGISTRADOS DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA", en razón a que ya había cursado el curso de formación inicial para jueces y magistrados.

**SEXTO:** El día 22 de junio de 2023, la Directora de la Escuela Judicial con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, profiere la resolución No. EJR23-114, "Por medio de la cual se resuelven unas solicitudes de homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial", decide negar mi solicitud, afirmando que lo procedente era la exoneración, por cuanto actualmente soy funcionaria en propiedad.

**SEPTIMO:** Dentro del término de ejecutoria, interpuse el Recurso de Reposición, peticionando se reponga la decisión adoptada y como consecuencia se acceda a mi solicitud de homologación.

OCTAVO: El día 31 de agosto de 2023, la Directora de la Escuela Judicial, emite la Resolución No. EJR23-307 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición" donde decide CONFIRMAR la Resolución No. EJR23-114 del 22 de junio de 2023, por medio de la cual se negó la solicitud de Homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial que presentó la aspirante Ángela Carolina Fonseca Valderrama, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.052.381.041.

## 3. PRETENSIONES

**PRIMERA:** TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos.

**SEGUNDA:** DEJAR SIN EFECTO la Resolución No. EJR23-114 de 22 de junio de 2023, mediante la cual se negó la solicitud de homologación del IX curso de

formación judicial inicial para Jueces y Magistrados de la Rama Judicial, así cómo la Resolución EJR23-307 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición.

**TERCERA:** ORDENAR al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, a través de la Directora de la Escuela de Formación Judicial Rodrigo Lara Bonilla que, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, profiera y notifique un nuevo acto administrativo, homologando y asignándome el puntaje previamente obtenido en el curso de formación que acredité haber realizado.

## 4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La acción de tutela es procedente para el caso concreto en razón a que, en primer lugar, se cumple el principio de inmediatez y, en segundo lugar, se encuentra superado el principio de subsidiariedad, dada la falta de idoneidad y eficacia de las vías de lo contencioso administrativo, como medio principal de protección de los derechos fundamentales invocados.

Es claro que dada la naturaleza del cronograma de la convocatoria 27, y sus consecuentes etapas celeras y expeditas, ocasionan que el medio de control y restablecimiento del derecho no resulta eficaz. Maxime si se tiene en cuenta el carácter eliminatorio del curso concurso. La procedencia de la tutela frente a este tipo de concurso de méritos ha sido reconocida por el Consejo de Estado (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA, Consejero Ponente: FILEMÓN JIMÉNEZ OCHOA, Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil nueve (2009). Radicación número: 25000-23-15-000-2009-01069-01 Accionante: DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ Accionado: Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura -. Acción de Tutela - Fallo -Instancia). Además, la Corte Constitucional, ha admitido Segunda excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía<sup>1</sup>

Así mismo, el obligarnos a realizar un curso concurso mientras se resuelve la demanda respectiva genera un perjuicio irremediable en la medida en que el

\_

Sentencias T-083 de 2004 M.P Rodrigo Escobar Gil, T-400 de 2009 M.P Juan Carlos Henao Pérez, T-881 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio, T-421 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T- 208 de 2012 M.P. Juan Carlos Henao Pérez

tiempo, recursos, permisos y demás invertidos en el curso, no se van a compensar, por cuanto, ello no se puede devolver.

Ahora bien, de fondo tenemos que en los actos administrativos proferidos la accionada, vulnerando mis derechos fundamentales, incurre en las siguientes falencias:

I. Aplica el parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, cuando únicamente debió dar aplicación a lo establecido en el inciso 2º de dicha norma, dado que el cargo para el que me presente no constituye un ascenso

Se parte de un error por parte de la accionada, en la interpretación del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, el cual establece que:

ARTÍCULO 160. REQUISITOS ESPECIALES PARA OCUPAR CARGOS EN LA CARRERA JUDICIAL. Para el ejercicio de cargos de carrera en la Rama Judicial se requiere, además de los requisitos exigidos en disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y aprobado las evaluaciones previstas por la ley y realizadas de conformidad con los reglamentos que para tal efecto expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial en los términos que señala la presente ley.

**PARÁGRAFO.** Los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo <u>para obtener</u> <u>eventuales ascensos</u> y, en este caso, se tomarán las respectivas calificaciones de servicio como factor sustitutivo de evaluación.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Con arreglo a la presente ley y dentro del año siguiente a su entrada en vigencia, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará todas las medidas que sean necesarias para que el curso de formación judicial sea exigible, <u>con los alcances que esta ley indica</u>, a partir del 1o. de enero de 1997. Subrayado ajeno al texto.

Conforme a la anterior norma, se destacan tres situaciones: la primera, que para acceder por primera vez a un cargo de funcionario de carrera se requiere de la previa aprobación del curso de formación judicial; la segunda, que los funcionarios de carrera que persigan eventuales ascensos y acrediten haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo, y la tercera, que corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptar las medidas que sean necesarias para que el curso de formación judicial sea exigible, con los alcances que la ley 270 de 1996 indica.

De acuerdo a lo expuesto, y al tenor literal de la norma, el cual es más que claro, únicamente para acceder por primera vez a un cargo de funcionario de carrera se requiere la previa aprobación del curso de formación judicial, presupuesto que ya fue cumplido por mí al haber cursado y aprobado el VII Curso de Formación Judicial Inicial.

Ahora bien, se me niega la solicitud de homologación de la calificación de dicho curso al enmarcar mi situación en lo descrito en el parágrafo del artículo 160 que establece que los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos, situación que no me es aplicable como quiera que yo no estoy pretendiendo un eventual ascenso, ya que tal como indique en la solicitud de homologación dicha figura no opera de manera directa en el presente caso, puesto que me desempeño como Juez Penal Municipal y pretendo ocupar el cargo Juez Promiscuo de Familia, luego no me enmarco en la situación descrita en el parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, y, por ende, no me sería aplicable lo dispuesto en el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 25 de septiembre de 2019, el cual se expidió entre otros, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas por los artículos 160, 162, 164 y 168 de la ley 270 de 1996, luego tal acuerdo pedagógico no puede entrar a modificar lo dicho en la Ley 270 de 1996, so pretexto de reglamentar lo allí establecido.

En ese orden de ideas, se está desconociendo de manera flagrante lo establecido de manera clara en una Ley estatutaria, y por ello al fundamentarse la negación de homologación en el parágrafo de la citada Ley, se incurre en una violación del debido proceso, el merito y el acceso a los cargos públicos.

II- Se desconoce el principio de confianza legítima al desconocerse lo señalado en el oficio *EJO23-638 del* 5 de mayo de 2023, en el que se le

indica a otro aspirante como yo, que, sí podía optar por su puntaje del concurso anterior a pesar de ser funcionario, oficio que no fue aclarado sino modificado so pretexto de aclaración.

Sin perjuicio de lo dicho en el argumento 1, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, expidió el oficio **EJO23-638 del 5 de mayo de 2023**, suscrito la directora (del cual anexo copia), en el cual, dando respuesta a un concursante, le expresó de manera clara que se evaluaría por parte de la referida escuela la solicitud que se presente por los concursantes ya sea de homologación del puntaje del curso anterior o de exoneración de acuerdo al puntaje de la calificación de servicios, pero que en todo caso se tomaría la que sea más <u>beneficioso</u>, dando así aplicación al <u>principio pro</u> homine.

No obstante ello, al momento de resolver la solicitud mediante la resolución, que fue objeto de recurso a través del presente escrito, se señala que dicho escrito fue objeto de aclaración, y que se ratificó lo manifestado por la Escuela Judicial en la respuesta emitida con el oficio EJO23-174 del 17 de febrero de 2023, a través del cual se explicó que todas las solicitudes de homologaciones y/o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial se resolverán conforme a lo previsto en el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400.

Lo anterior denota un actuar irregular de la accionada, por cuanto no se puede utilizar la figura de la aclaración so pretexto de modificar o dejar sin efecto un acto administrativo, pues la aclaración está dada para clarificar puntos que sean objeto de duda, y el contenido del multireferido oficio EJO23-174 del 17 de febrero de 2023 es bastante claro, máxime que se trata de un documento público que se presume autentico, y que produce efectos frente a la persona que se le dio respuesta, el cual no puede ser revocado sin su autorización, y en ese entendido, produciendo efectos para él, y conforme el derecho a la igualdad, produce efectos para los demás concursantes.

Por último, frente a este punto, es de resaltar que no está bien que se expida una respuesta en el sentido en el que se hizo, y cuando los concursantes amparados de buena fe en ella y confiados en el derecho fundamental a la igualdad, dado que contaba con la firma de la directora, realizan dentro del término legal la solicitud, asegurados en la misma, se les diga que vía aclaración del mismo, la Escuela decidió que la respuesta de ese oficio ya no era así, porque quedo mal proyectado, como se publicó en la misma página web de la escuela cuando ya estaba radicada la correspondiente solicitud, y que llevó a muchos a error, pues confiados en ella no

solicitaron exoneración sino únicamente homologación, estando ya vencido hoy el término para presentar la misma.

Por lo anterior, solicito se amparen mis derechos fundamentales y en consecuencia se acceda a las pretensiones de la acción.

III. La accionada actúa como si se estuviera ante un concurso en la modalidad de ascenso que haga aplicable el parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, cuando se trata de un concurso de mérito para la provisión de las vacantes definitivas que se presenten en la Rama Judicial en los cargos de Jueces y Magistrados/as de la República, todos en la modalidad de ingreso.

Sin perjuicio de lo señalado en los puntos anteriores, y conforme se ha dicho en el punto 1, del tenor literal del parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996 únicamente los funcionarios de carrera que no están obligados a repetir el curso de formación judicial, son aquellos que estén para obtener eventuales ascensos, luego no es aplicable para este concurso de méritos, el cual se trata de un concurso de mérito para la provisión de las vacantes definitivas que se presenten en la Rama Judicial en los cargos de Jueces y Magistrados/as de la República, todos en la modalidad de ingreso, ya que según el Acuerdo PCSJA18-11077, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que es la Ley del concurso, de acuerdo a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-682 de 2016, en donde tal como se refiere por la escuela al momento de resolver mi solicitud de homologación, dicha Corporación señaló:

"La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que, de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso vinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por "factores exógenos", como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas."1

Conforme a lo dicho por la Corte Constitucional, toda vez que la convocatoria del presente concurso público, es inmodificable, obligatoria, vinculante, garantizadora del debido proceso, se tiene que la misma jamás en modo alguno convocó a cargo en la modalidad de ascenso, sino que todo lo convocado fue en modalidad de ingreso, ya que en ninguna parte del Acuerdo PCSJA18-11077, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura se utiliza siquiera la palabra ascenso, o se convoca a cargos apartados únicamente para personas que ya se encuentren vinculadas como funcionarios o se den ventajas a los que ya somos funcionarios para al menos la inscripción, sino que todos competimos en igualdad de condiciones.

Por lo expuesto, no es aplicable en este concurso el parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, el cual está previsto únicamente para cargos en ascenso los cuales en este concurso brillan por su ausencia, y como si sucede en otros concursos como el de la fiscalía en donde claramente se indica que hay cargos en ascenso y se abren esos cargos únicamente para las personas que ya laboran en esa entidad,

En consonancia con lo dicho en precedencia, al no resultar aplicable el mentado parágrafo, se debe dar plena aplicación al inciso 2º del artículo 160 que es claro en establecer que "el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial en los términos que señala la presente ley.", luego como no es el acceso por primera vez, ya no se requiere la aprobación del curso concurso, teniendo ese requisito subsanado con el puntaje del curso de formación judicial ya aprobado.

De otra parte, la accionada señala que en la rama judicial no hay concursos de ascenso y por ello, este se tiene que ver como un ascenso, lo cual es abiertamente improcedente, y totalmente alejado de la Ley así como del acuerdo que regula el concurso convocado.

En ese orden de ideas, se vulnera el debido proceso y el principio de legalidad, pues se debe dar aplicación a la Ley del concurso la cual es obligatoria y vinculante y, en consecuencia, solicito se acceda a las pretensiones de la presente acción.

IV. Se tiene por la Escuela accionada que el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 25 de septiembre de 2019 puede modificar e imponer requisitos adicionales, bajo el pretexto de reglamentar, lo establecido en la Ley 270 de 1996, que es una Ley estatutaria.

Las resoluciones proferidas por la accionada, se fundamenta en una interpretación que se hace del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, el cual no la necesita, pues es claro

en su tenor literal en que únicamente cuando se esté concursando por un ascenso y se tenga la calidad de funcionario en carrera, se tendrá en cuenta la última calificación de servicios como puntaje del concurso de méritos, y cuando no se esté en un concurso de ascenso, como no lo es el presente, que únicamente es de ingreso, se tendrá de acuerdo al inciso segundo de esa norma, el puntaje del curso de formación ya aprobada, pues el mismo únicamente se requiere cuando se ingrese por primera vez, lo cual en mi caso ya aconteció.

Distinto de lo anterior es que me presente a un nuevo cargo que fue convocado, no en mi calidad de funcionario en carrera, sino en mi calidad de persona natural aspirando a ser Juez Tercero Penal Municipal, dado que nunca se mencionó en parte alguna que fuese para ascender, y, de serlo, que el requisito fuera ya ser funcionario.

En ese orden, el acuerdo pedagógico, no puede entrar con el pretexto de reglamentar el curso de formación judicial, a crear situaciones fácticas que la Ley estatutaria no ordena, pues ella es clara en la regulación que hace y jamás prohíbe de manera expresa y, menos tácita, que un funcionario en carrera que se presentó a un nuevo concurso en la modalidad de ingreso o re ingreso pueda hacer valer su puntaje del curso de formación ya aprobado.

Las situaciones jurídicas que regula el acuerdo pedagógico para los aspirantes que superaron la Fase I y II de la etapa de selección de la Convocatoria No. 27 y pretenden no realizar el IX Curso de Formación Judicial Inicial con la sustitución de la calificación de las dos (2) subfases, de acuerdo a cada caso, no aparece en la Ley estatutaria, ya que el acuerdo establece unos requisitos que no están en la Ley, olvidándose en especial que la Ley autoriza a tomar el puntaje de la calificación de servicios cuando se trate de concursos de **ascenso** jamás de ingreso, como es el convocado.

De igual forma, se reitera, el acuerdo pedagógico debe ir en consonancia con el Acuerdo PCSJA18-11077, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que es la Ley del concurso, y en consonancia con la Ley estatutaria que lo regula, por lo que no puede imponerse o establecerse a través de él, requisitos que ni la Ley ni el acuerdo del Consejo establecen.

Así las cosas y como quiera que la negación de mi solicitud de homologación, se fundamenta en situaciones creadas por el acuerdo pedagógico y no en la Ley, en contravía de mis derechos fundamentales le solicito respetuosamente se acceda a las pretensiones de la presente acción de tutela.

V. La interpretación realizada por la escuela cercena el derecho a la igualdad de concursantes que no alcanzamos un puntaje en la calificación de servicios mayor al que se obtuvo en el curso de formación judicial, frente a las personas que realizaron el curso de formación judicial y no se posesionaron.

Conforme a la accionada y según la interpretación que realiza, contenida en el acuerdo pedagógico, en la que señala que solo podrán solicitar la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial los aspirantes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial anterior, y que podrán solicitar la exoneración los aspirantes que, habiendo cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial, hayan sido funcionarios o exfuncionarios, y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos, se encuentran las siguientes posibilidades, en las cuales se da afectación a derechos fundamentales:

- Se vulneran los derechos de personas que en la calificación de servicios obtuvieron 80 puntos, o menos, ya que, al no tener un puntaje **superior** a los 80 puntos, no estarían dentro de la situación por ellos establecida, y estarían obligados a realizar nuevamente el curso de formación judicial.
- Igualmente, se afectan derechos de personas que estando en propiedad como funcionarios, no han sido calificados o no cuentan con una calificación en firme.
- Así mismo, se vulneran los derechos de las personas, que como en mi caso, no alcanzamos un puntaje en la calificación de servicios mayor al que se obtuvo en el curso de formación judicial, al no permitírsenos elegir entre la homologación y la exoneración, la posibilidad más favorable, creando una desventaja frente a personas que realizaron el curso de formación judicial, pero por algún motivo, no se han posesionado, a quienes sí se les tendría en cuanta el puntaje del curso de formación judicial anterior.

# VI. Se niega indebidamente la aplicación de principio pro homine por parte de la accionada

Sin perjuicio de lo expuesto, en los actos administrativos proferidos por la accionada, se niega la aplicación del principio pro homine, al indicar que este principio no es procedente, pues sería una excepción al principio de legalidad, respuesta que en sí es contradictoria, puesto que el principio de legalidad no es excluyente ni incompatible con la aplicación del principio pro homine. Recuérdese

que no se pretende desconocer la Ley, sino que su interpretación sea acorde a los derechos humanos.

El acuerdo pedagógico, no está conforme a la Ley, pues la modifica y establece requisitos que ella no consagra, dándose interpretaciones equivocadas, como que se trata de un concurso en la modalidad de ascenso.

Como quiera que la Escuela Judicial, realiza interpretaciones de la Ley, desconociendo que su tenor es claro, es viable la aplicación del principio pro homine, como *criterio* hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, y en este caso mi derecho al trabajo, al acceso a la función pública y al debido proceso, entre otros, y se interprete que no busco un ascenso, y aun cuando lo busque, no estamos dentro de un concurso de ascenso y por ende, se me aplique el inciso 2º del artículo 160 de la Ley 270 de 1996 y se tome por valido para homologación el puntaje del curso ya aprobado por mí.

Así mismo, es importante resaltar el artículo 160 de la Ley 270 de 1996 jamás está estipulado en términos absolutos o impositivos, pues en ninguna parte del mismo, se utilizan expresiones como únicamente, solamente, o expresiones de obligación como deberá, se tendrá, luego admite interpretaciones en pro de los derechos humanos, debiéndose para ello tener la interpretación mas favorable.

Por lo anterior, y como quiera que se niega indebidamente la aplicación del principio pro homine, el cual solicite su aplicación en virtud de la interpretación de la Ley 270 de 1996 y no del acuerdo pedagógico, solicito de la manera más respetuosa se acceda las pretensiones de la presente acción.

VII. Se vulnera el derecho a la igualdad con respecto a aquellas personas que ya cursaron un curso de formación judicial pero que no se posesionaron como funcionarios sin que exista una justificación para ello, máxime que no está establecido en la Ley 270 de 1996.

La actuación e interpretación que hace la escuela del artículo 160 de la Ley 270 de 1996 contraviene mi derecho a la igualdad ya que resulta desigual, inequitativo e injusto respecto de aquellas personas que no han sido funcionarios pero que cursaron el mismo curso que yo u otro diferente, y si tienen derecho a que se les valga el puntaje del curso concurso realizado, sin que se presente justificación alguna para ello, y por el contrario, siendo yo funcionario ya de la rama judicial debería tener el

mismo trato, pues el hecho de haberme posesionado no me pone en una situación diferente, pues ambos superamos un concurso de méritos con las mismos requisitos, el mismo tiempo invertido y el mismo sacrificio hecho.

Así mismo, en la calificación de servicios se evalúan aspectos muy distintos a los que se evalúan en un curso de formación judicial, como por ejemplo la cantidad de procesos egresados, el factor de organización del trabajo en donde se califica aspectos como haber prescrito títulos judiciales, manejo de tecnologías, reporte de estadísticas, manejo del talento humano, cantidad de procesos egresados, aplicación de las normas de carrera en el nombramiento de empleados, manejo de situaciones administrativas con el personal del despacho, entre otros, aspectos todos ellos que no son calificados en el curso de formación judicial.

Por lo anterior, si bien no puedo señalar una persona en específico con la cual comparar, solo basta leer lo indicado por la Escuela, para conocer que únicamente aceptan homologación de puntaje de cursos anteriores a aquellas personas que aprobaron el mismo pero que no se han posesionado.

En sentencia de tutela de fecha 21 de septiembre de 2023 proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda, Sala Tercera de Decisión, Radicado 66-001-23-33-000-2023-00199-00, accionante Zuly Andrea Guisao Restrepo, la cual se da dentro del marco de este mismo concurso de méritos, se ordena <u>inaplicar para el caso concreto</u>, <u>los Acuerdos pedagógicos PCSJA19-11400 del 19 de septiembre y 11405 del 25 de septiembre de 2019, en lo que tiene que ver con la distinción entre homologación y exoneración</u>, argumentándose en la parte motiva, lo siguiente:

Así las cosas, el Acuerdo mencionado incluyó a los discentes que no han ocupado un cargo de funcionario en carrera pero que acreditan haber cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial con un puntaje superior a 800 puntos, como desarrollo del articulo 160 de la Ley 270 de 1996, sin que se observe una justificación o fundamento constitucional, o dicho en otras palabras, UNA FINALIDAD CONSTITUCIONAL IMPERIOSA, para que la posibilidad de no realización del curso de formación judicial, NO sea aplicada a quien ostenta un cargo de carrera y no cuenta con una calificación; ya que, como la Ley estatutaria establece que <u>únicamente el acceso por primera vez</u> a la carrera judicial, requiere de la aprobación del curso de formación judicial, la finalidad de la norma es otorgar el derecho de elegir si se adelanta nuevamente el curso de formación judicial o no; por lo cual, la diferenciación realizada en el acuerdo pedagógico, sólo responde a la forma en que se hace efectiva la medida; es decir, que valor o puntaje se debe tomar en cuenta para cada situación, pues entender su aplicación de una forma tajante implica la

vulneración del derecho a la igualdad y debido proceso de quien ostenta un cargo de carrera sin calificación, el cual estaría en una situación precaria frente a los discentes que no ocupan un cargo en carrera, diferenciación que se insiste, no encuentra fundamento constitucional, pues la condición sine quan non es haber aprobado previamente el curso de formación judicial, sin que la regulación y la distinción realizada mediante el acuerdo habilite la creación de situaciones qué generen un trato desigual sin acreditar una razón suficiente o imperiosa que soporte el trato diferencial.

En ese orden de ideas y al quebrantarse el derecho a la igualdad, le solicito respetuosamente se acceda a las pretensiones de la acción.

#### 4. COMPETENCIA

Es Usted competente señor Magistrado de conformidad con las disposiciones del Art. 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991. Además, atendiendo a las reglas de reparto contenidas en el Decreto 333 de 2021 en razón a que presento la acción como ciudadano aspirante modalidad de ingreso al cargo de Juez Promiscuo de Familia (Inciso 1 numeral 8 Art. 1 Decreto 333/2021)

#### 5. PRUEBAS

- 1. Anexo Calificaciones Finales VII Curso de Formación Judicial Inicial.
- 2. Anexo Resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 Convocatoria Funcionarios De La Rama Judicial Acuerdo PCSJA18-11077 Resultado De La Prueba De Aptitudes Y Conocimientos.
- 3. Circular EJO23-638 de fecha 5 de mayo de 2023.
- 4. Solicitud de Homologación
- 5. RESOLUCION No. EJR23-114 donde decide Negar la solicitud de homologación presentada por mí.
- 6. Resolución No. EJR23-307 de fecha 31 de agosto de 2023 donde se decide CONFIRMAR la Resolución No. EJR23-114 del 22 de junio de 2023, por medio de la cual se negó la solicitud de Homologación.

# 6. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no se ha formulado acción de tutela por los mismos hechos con igual solicitud ante otro Juez de la República.

## 7. ANEXOS

Me permito anexar al presente los documentos en el acápite de pruebas

# **8 NOTIFICACIONES**

El Suscrito ACCIONANTE: ANGELA CAROLINA FONSECA VALDERRAMA

Correo Electrónico: afonsecv@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono Celular: 311 574 63 16

# A las ACCIONADAS:

• El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - Unidad de Carrera Judicial a los Correos Electrónicos: unidadcendoj@cendoj.ramajudicial.gov.co uacjsedes@cendoj.ramajudicial.gov.co presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co

• ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA". Dra. MARY LUCERO NOVOA MORENO al Correo Electrónico:

escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección física: Calle 11 No 9A - 24 Pisos 2, 3, 4 y 10 Bogotá, Colombia

De ustedes Señores Magistrados;

RAMIRO ESTEBAN RODRIGUEZ RIVEROS

CC 79.958.443

Atentamente,

ANGELA CAROLINA FONSECA VALDERRAMA

C.C. 1.052.381.041